""Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho""

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 67 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

CAJAMARCA, 20 FEB. 2024

VISTO:

Que, mediante Memorándum N°145-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, se dispone se proyecte Resolución Directoral declarando IMPROCEDENTE la solicitud de la señora Dora Luz Ramírez de Cortez, sobre la solicitud de reintegro de bonificación especial otorgada por el D.U, N°118-94, el pago con retroactividad al 01 de diciembre de 1994 hasta el 10 de diciembre del 2013, con el pago de los intereses legales; Informe Legal N°16-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca; e Informe N°12-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 17 de enero del 2024, emitido por el Área de Escalafón – Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud, de fecha 08 de enero del 2024, la recurrente **DORA LUZ RAMIREZ DE CORTEZ,** solicita reintegro de bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N°118-94, y el correspondiente pago con retroactividad al 01 de Diciembre de 1994 hasta el 10 de septiembre del 2013, con el correspondiente pago de los intereses legales desde la fecha indicada hasta la actualidad.;

Que, mediante Memorándum N°145-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, se dispone se proyecte Resolución Directoral declarando IMPROCEDENTE la solicitud de la señora Dora Luz Ramírez de Cortez, sobre la solicitud de reintegro de bonificación especial otorgada por el D.U, N°118-94, el pago con retroactividad al 01 de diciembre de 1994 hasta el 10 de diciembre del 2013, con el pago de los intereses legales; según conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N°16-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG;

Que, mediante Informe Legal N°16-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, de la opinión que no resulta amparable lo solicitado por la señora Dora Luz Ramírez de Cortez, por el motivo que el reajuste del Decreto de Urgencia N°118-94 al que hace referencia no le corresponde debido a la naturaleza de su cargo; de igual forma, la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N°80-94 sí se le ha reconocido en los términos expuestos en su análisis; asimismo, la Ley del Presupuesto Público del Año 2024 y el Decreto Legislativo N°1153 determinan IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora; en conjunto a ello, debe declararse IMPROCEDENTE toda vez que ya hubo un pronunciamiento mediante Resolución Directoral N°93-2020-GR-CAJ-DRS-HRDC-DG, de fecha 13 de abril del 2020, y la Entidad no puede pronunciarse dos veces por lo mismo; siendo así, la recurrente no interpuso recurso impugnatorio alguno contra dicho acto administrativo, por lo que este ha adquirido calidad de acto firme y ha sido consentido;

Que, mediante Informe N°12-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 17 de enero del 2024, emitido por el Área de Escalafón – Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca, informa que, al revisar el legajo personal de la recurrente, se encontró archivada la Resolución Directoral N°93-2020-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG, de fecha 13 de abril del 2020, en su parte resolutiva, en el Artículo Primero resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora asistencial nombrada activa Dora Luz Ramírez de Cortez, referente al cumplimiento del Decreto de Urgencia N°118-94, en razón a la prohibición de otorgar algún tipo de bonificación en concordancia con el Decreto de Urgencia N°014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020".* Adjuntado al presente;

Que, los plazos para interpone recursos tanto de reconsideración como de apelación son de quince (15) días hábiles perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, según lo dispuesto por el Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N°27444, numeral 218.2, de la Ley en mención; por lo que se debe tener en cuenta que, si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la autoridad competente declara consentida la Resolución final;

Scanned with CamScanner

""Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho""

Que, el Artículo 222° de la referida Ley prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto; esto es, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haber seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N°118-94, este <u>únicamente</u> modifica aquellos montos de los Grupos Ocupacionales sobre el Personal Administrativo y Asistencial de los Ministerios de Educación y Salud y sus Instituciones Públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales según el Anexo del Decreto de Urgencia N°80-94, con una suma adicional de S/. 40.00, y que, según Informe Legal no es correspondiente a la solicitante, en razón a que la bonificación especial respecto a su situación laboral se encuentra contemplada según lo previsto en el Anexo del Decreto de Urgencia N°80-94 respecto a los Profesionales de Salud, misma que se ha estado cancelando correspondientemente con el nivel y monto, según lo citado textualmente:

"(...)
PROFESIONALES DE LA SALUD
*Cirujano Dentista, **Enfermeras**, Químico Farmacéutico, Ing. Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicológo, Obstetriz, Nutricionistas, Asistente Social, Químico, Tecnólogo Médico (con Título Universitario).*

NIVEL	
VIII	*156.00*
VII	*151.00*
VI	*148.00*
V	*144.00*
IV	*141.00*

(...)"

Que, la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) **18. Decreto de Urgencia N°080-94**, que otorga una bonificación especial a los servidores de los Sectores Educación y Salud; **20. Decreto de Urgencia N°118-94**, que dispone el reajuste de bonificación especial de los trabajadores asistenciales del Sector Salud; siendo que, el Decreto Legislativo N°1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, es que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y en el presente caso al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia N°080-94 y N°118-94, <u>no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de los solicitado por la exservidora;</u>

Que, según el Artículo 4.2° y el Artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024:*"**Artículo 4°. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público.- 4.2.** <u>Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios</u>, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la ofi cina de presupuesto y del jefe de la ofi cina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."* Y correspondientemente: *"**Artículo 6°. Ingresos del personal.-** <u>Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales</u>, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Ofi cina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda <u>prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,</u>*

Scanned with CamScanner

""Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho""

beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; es por ello que, atendiendo a lo establecido en la referida Ley, el Hospital Regional Docente de Cajamarca, no posee la facultad de emitir algún acto administrativo que disponga el pago de algún monto sin contar con el crédito correspondiente del presupuesto institucional, menos aún si la bonificación pretendida no es correspondiente para la recurrente;

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; la petición solicitada no resulta amparable;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N°007-2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Función es del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, lo solicitado por la exservidora DORA LUZ RAMIREZ DE CORTEZ, toda vez que ya hubo un pronunciamiento mediante Resolución Directoral N°93-2020-GR-CAJ-DRS-HRDC-DG, de fecha 13 de abril del 2020, y la Entidad no puede pronunciarse dos veces por lo mismo; siendo así, la recurrente no interpuso recurso impugnatorio alguno contra dicho acto administrativo, por lo que este ha adquirido calidad de acto firme y ha sido consentido, teniendo en cuenta a su vez la Ley del Presupuesto Público del Año 2024 y el Decreto Legislativo N°1153, y por cuanto el reajuste del Decreto de Urgencia N°118-94 al que hace referencia no le corresponde debido a la naturaleza de su cargo; siendo menester precisa que la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N°80-94 sí se le ha reconocido en los términos expuestos en los párrafos supra

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique la presente resolución a la parte interesada, así como a las demás Oficinas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JEBH-DG.HRC/O.A.J/AA-JAAG
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ OF. ADMINISTRACIÓN. ()
- ✓ OF. PLANEAMIENTO. ()
- ✓ LEGAJOS. ()

FOLIOS 02

Scanned with CamScanner